

67X

caso 1026



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

166



BUENOS AIRES, 14 MAY 2010

VISTO el Expediente N° S01:0130563/2005 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma DECOTEVE S.A., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a la empresa CABLEVISIÓN S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la misma fue presentada con fecha 27 de abril de 2005, en virtud de la conducta asumida por la empresa CABLEVISIÓN S.A. respecto de que desde noviembre de 2004 hasta abril de 2005, a través de sus empresas controladas en la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, las firmas SANTA CLARA DE ASIS S.A. y ENLACES S.A., comercializaba el abono mensual de su servicio televisivo a un precio predatorio de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 45,04) que por su valor depreciado no cubre los costos de la plaza de la Ciudad de Salta.

Que afirmó que la firma CABLEVISIÓN S.A. sólo comercializaba sus servicios a precios equivalentes a los de la Ciudad de Salta en las pocas plazas en las cuales aún tiene competencia, como es el caso de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE.

[Handwritten signature]

Que agregó en la denuncia que la firma DECOTEVE S.A. enfrenta barreras de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

166



ingreso impuestas por las firmas CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A. que le impiden la adquisición de los productos (señales deportivas) de las firmas TELE RED IMAGEN S.A. (TRISA) y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (TSC), lo que deriva en una desvalorización del paquete de señales ofrecido por la firma DECOTEVE S.A. en comparación con el que tienen las empresas controladas de la firma CABLEVISIÓN S.A., mencionadas anteriormente.

Que concluyó su relato manifestando que a través de la conducta denunciada, la firma CABLEVISIÓN S.A. excluiría a la firma DECOTEVE S.A. del mercado de la Ciudad de Salta, y no debería afrontar competencia alguna en dicha plaza, lo que le permitiría aumentar los precios, produciéndose, en consecuencia, un grave perjuicio al interés económico general.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 16 de mayo de 2005, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el día 19 de mayo de 2005, se corrió traslado de la denuncia a la empresa CABLEVISIÓN S.A., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 8 de junio de 2005, la empresa CABLEVISIÓN S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, negando la conducta que se le atribuye.

Que en ese momento la firma CABLEVISIÓN S.A. manifestó que lejos de aplicar tarifas "predatorias" en la Ciudad de Salta, se ha visto obligada a aumentar progresivamente los precios del abono en esa ciudad.

Que sostuvo que tanto con anterioridad como con posterioridad al período



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

166



señalado en la denuncia (octubre de 2004 a abril de 2005), la firma CABLEVISIÓN S.A. aumentó los precios en sus tarifas, y que por lo tanto, lejos de ser una política predatoria refleja una progresiva suba del precio del abono.

Que alegó que la Ciudad de Salta y sus alrededores constituyen un mercado geográfico relevante en sí mismo.

Que concluyó diciendo que "...lo que persigue Decotevé no es la promoción de la 'libre competencia' en la ciudad de Salta sino todo lo contrario, forzar a Cablevisión a fijar un precio más alto del actual, esto es, distorsionar el mercado, para crecer o aumentar sus utilidades a expensas de su competidor y de los residentes de la ciudad de Salta (recordemos que Decotevé pretende que Cablevisión eleve sus precios para poder aumentar su ingreso mensual, obviamente, a partir de un incremento en el precio de su propio abono)".

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicho ordenamiento legal, con fecha 29 de junio de 2005, esta Comisión Nacional solicitó información a las partes, cuyas respuestas se encuentran agregadas al expediente mencionado en el Visto.

Que con fecha 2 de junio de 2008, esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura de sumario en las actuaciones de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 15 de agosto de 2008 se ordenó solicitar información a las firmas CABLEVISIÓN S.A., DECOTEVE S.A., y DIRECTV ARGENTINA S.A., en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicho plexo legal, cuyas respuestas están agregadas a las presentes actuaciones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

166



Que con fecha 29 de septiembre de 2008 se tomó audiencia testimonial al señor Don Marcelo Ceferino MASSATTI (M.I. N° 18.287.784), apoderado de la firma DECOTEVE S.A.

Que con fecha 15 de octubre de 2008 la firma DECOTEVE S.A. presentó información, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia mencionada en el considerando anterior.

Que atento el estado de las actuaciones y en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 24, inciso c) de la Ley N° 25.156, se ordenó auditoría contable respecto de la firma CABLEVISIÓN S.A.

Que el día 23 de enero de 2009 se solicitó información a las partes.

Que el día 5 de marzo de 2010 se fijaron los puntos de pericia ordenada en autos, lo cual fue notificado a la firma CABLEVISIÓN S.A. en el mismo día.

Que el día 9 de marzo de 2010 la empresa CABLEVISIÓN S.A. realizó una presentación informando domicilio en el cual se pondrá a disposición de los peritos la documentación solicitada y aclarando que parte de dicha documentación se encuentra en la sede de la firma CABLEVISIÓN S.A. de la Ciudad de Salta.

Que atento lo manifestado por la firma CABLEVISIÓN S.A. la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2010 la constitución de los funcionarios Contador Don Jorge PEREDA y señora Doña Gabriela HORNOS en la sede de la firma CABLEVISIÓN S.A. de la Ciudad de Salta, los días 25 y 26 de marzo de 2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



166

Que con fecha 13 de abril de 2010 se agregó copia del acta labrada el día 9 de abril de 2010 en las oficinas de la firma CABLEVISIÓN S.A. por funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y se resolvió "Atento lo allí manifestado, hágase saber a la firma CABLEVISIÓN S.A. que deberá poner a disposición de los funcionarios, CPN Jorge Pereda y la Srita. Gabriela Hornos, el Sistema de Costos correspondientes a la Ciudad de Salta a fin de evaluar la consistencia de los saldos de la información presentada a fs. 297 "Anexo C- Estructura de Costos" y la presentada a fs. 291 "Balances de Sumas y Saldo de las Cuentas de Resultado" con los respectivos back up que almacenan dichas estructuras de costos, en el plazo de DOS (2) días, contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de considera la negativa como obstrucción de justicia".

Que con fecha 13 de mayo de 2010 se agregó el informe de pericia, junto con la documentación acompañada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen, que el análisis del mercado realizado, como así también la pericia efectuada por funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA muestra que el precio del abono cobrado por la firma CABLEVISIÓN S.A. en la Ciudad de Salta se encuentra por encima del costo incremental.

Que en virtud de lo mencionado ut supra los hechos denunciados no constituirían una conducta anticompetitiva sancionable en el marco de la Ley N° 25.156, por cuanto no cuenta con entidad suficiente como para afectar el interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

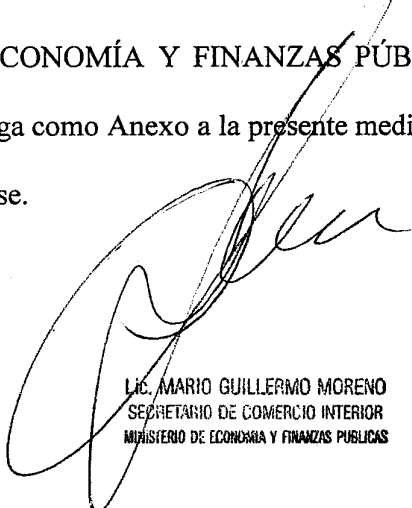
ARTÍCULO 1°.- Dispónese el archivo de la denuncia efectuada por la firma DECOTEVE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 672 de fecha 13 de mayo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECIOCHO (18) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

166


LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

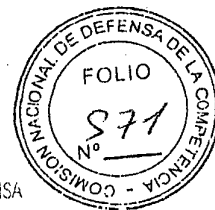


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

166

MARTÍN R. STAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ref. Expediente N° 0130563/2005 (C. 1026) HG/SB-GP

DICTAMEN CNDC N° 672/2010

BUENOS AIRES, 13 MAY 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 0130563/2005 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado: "CABLEVISIÓN S.A., SANTA CLARA DE ASIS S.A. y ENLACE S.A. (SALTA) S/ INFRACCION LEY 25.156 (C. 1026)", iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por DECOTEVE S.A., por la presunta violación a la Ley N° 25.156.

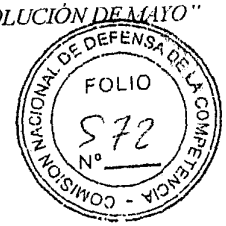
I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, es DECOTEVE S.A. (en adelante "DECOTEVE"), empresa titular de una licencia otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión para explotar un servicio complementario de radiodifusión en la modalidad de circuito cerrado comunitario de televisión codificado en la banda de UHF, simultáneamente con los servicios de circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria de televisión, todos localizados en la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, conforme las Resoluciones N° 107-COMFER/91, 498- COMFER/94, 1086- COMFER/96, 54- COMFER/97, y 257-COMFER/98.
2. La denunciada, es CABLEVISIÓN S.A. (en adelante "CABLEVISIÓN"), sociedad dedicada a la prestación de servicios de televisión por cable en todo el territorio nacional.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



166

MARTIN R. ATAIEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. LA DENUNCIA

3. El día 27 de abril de 2005 DECOTEVE, representada por su letrado apoderado, el Dr. Carlos Alberto Comesaña, presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia contra CABLEVISIÓN, y sus controladas en la Ciudad de Salta; SANTA CLARA DE ASIS S.A. Y ENLACE S.A. por presunta infracción a la Ley N° 25.156.
4. El denunciante manifestó que desde noviembre de 2004 hasta abril de 2005, CABLEVISIÓN, a través de sus controladas en la Ciudad de Salta; SANTA CLARA DE ASIS S.A. y ENLACE S.A., comercializa el abono mensual de su servicio televisivo a un precio predatorio de \$ 45.04, que por su valor depreciado no cubre los costos de la plaza de Salta.
5. Afirmó que CABLEVISIÓN sólo comercializa sus servicios a precios equivalentes a los de Salta en las pocas plazas en las cuales aún tiene competencia, como es el caso de la Ciudad de Rosario.
6. Sostuvo que DECOTEVE enfrenta una barreras de ingreso impuestas por CABLEVISIÓN y MULTICANAL S.A. que le impiden la adquisición de los productos (señales deportivas) de TELE RED IMAGEN S.A (TRISA) y TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. (TSC), lo que deriva en una desvalorización del paquete de señales ofrecido por DECOTEVE en comparación con el que tienen las controladas de CABLEVISIÓN, mencionadas anteriormente.
7. Concluyó su relato manifestando que a través de la conducta denunciada, CABLEVISIÓN excluiría a DECOTEVE del mercado de Salta, y no debería afrontar competencia alguna en dicha plaza, lo que le permitiría aumentar los precios, produciéndose, en consecuencia, un grave perjuicio al interés económico general.

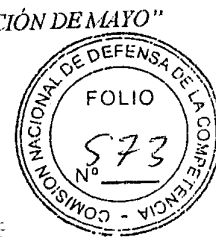


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
ORIGINAL

166

MARTÍN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

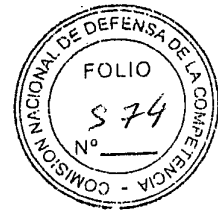


III. PROCEDIMIENTO

8. El día 27 de abril de 2005 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
9. El día 16 de mayo de 2005, el Sr. Carlos Alberto Comesaña, en su carácter de apoderado de DECOTEVE, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156.
10. El día 19 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado de la denuncia, en virtud de lo establecido por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que CABLEVISIÓN, brinde las explicaciones que estime corresponder.
11. El día 8 de junio de 2005, CABLEVISIÓN presentó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
12. En virtud de lo establecido por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicho ordenamiento legal, con fecha 29 de junio de 2005, esta Comisión Nacional solicitó información a las partes, cuyas respuestas se encuentran agregadas al expediente.
13. Con fecha 2 de junio de 2008, esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura de sumario en las actuaciones de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 25.156.
14. Con fecha 15 de agosto de 2008 se solicitó información a las firmas CABLEVISIÓN, DECOTEVE, y DIRECTV, en virtud de las facultades conferidas por el art. 58 de la ley N° 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de dicho plexo legal, cuyas respuestas están agregadas a las presentes actuaciones.
15. Con fecha 29 de septiembre de 2008 se tomó audiencia testimonial al Sr. Marcelo Ceferino Massatti, apoderado de la firma DECOTEVE.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

MARTÍN R. JATAEFE
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

16. Con fecha 15 de octubre de 2008 DECOTEVE presentó información, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia mencionada en el párrafo anterior.
17. Con fecha 17 de diciembre de 2007, atento el estado de las actuaciones y en ejercicio de las facultades emergentes del art. 24 inciso c) de la Ley N° 25.156, se ordenó auditoria contable respecto de la firma CABLEVISIÓN.
18. El día 23 de enero de 2009 se solicitó información a las partes.
19. El día 5 de marzo de 2010 se fijaron los puntos de pericia ordenada en autos, lo cual fue notificado a la firma CABLEVISIÓN con fecha 5 de marzo de 2010.
20. El día 9 de marzo de 2010 CABLEVISIÓN realizó una presentación informando domicilio en el cual se pondrá a disposición de los peritos la documentación solicitada y aclarando que parte de dicha documentación se encuentra en la sede de CABLEVISIÓN de la Ciudad de Salta.
21. Atento por lo manifestado por CABLEVISIÓN esta Comisión Nacional ordenó mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2010 la constitución del Lic. Jorge Pereda y la Srita. Gabriela Hornos en la sede de CABLEVISIÓN de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, los días 25, 26 de marzo de 2010.
22. Con fecha 13 de abril de 2010 se agregó copia del acta labrada el día 9 de abril de 2010 en las oficinas de la firma CABLEVISIÓN por funcionarios de esta Comisión Nacional, y se resolvió *"Atento lo allí manifestado, hágase saber a la firma CABLEVISIÓN S.A. que deberá poner a disposición de los funcionarios, CPN Jorge Pereda y la Srita. Gabriela Hornos, el Sistema de Costos correspondientes a la Ciudad de Salta a fin de evaluar la consistencia de los saldos de la información presentada a fs. 297 "Anexo C- Estructura de Costos" y la presentada a fs. 291 "Balances de Sumas y Saldo de las Cuentas de Resultado" con los respectivos back up que almacenan dichas estructuras de costos, en el plazo de DOS (2) días, contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de considera la negativa como obstrucción de justicia"*.

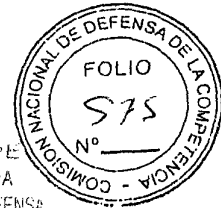


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
AUTENTICADA

166

MARTÍN R. CATARPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



23. Con fecha 13 de mayo de 2010 se agregó el informe de pericia, junto con la documentación acompañada.

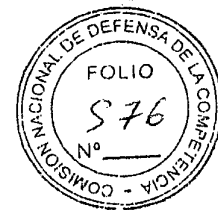
IV. LAS EXPLICACIONES.

24. Con fecha 8 de junio de 2005, la empresa CABLEVISIÓN hizo uso de su derecho en los términos del citado artículo 29 de la LDC, mediante la presentación formalizada por su apoderado obrante a fs. 73/76, oportunidad en que negó la conducta que se le atribuye.
25. En ese momento CABLEVISIÓN manifestó que lejos de aplicar tarifas "predatorias" en la Ciudad de Salta, se ha visto obligada a aumentar progresivamente los precios del abono en esa ciudad.
26. Sostuvo que tanto con anterioridad como con posterioridad al período señalado en la denuncia (octubre de 2004 a abril de 2005), CABLEVISIÓN aumentó los precios en sus tarifas, y que por lo tanto, lejos de ser una política predatoria refleja una progresiva suba del precio del abono.
27. Alegó que Salta y sus alrededores constituyen un mercado geográfico relevante en sí mismo.
28. Concluyó diciendo que "...lo que persigue Decotevé no es la promoción de la "libre competencia" en la Ciudad de Salta, sino por el contrario, forzar a Cablevisión a fijar un precio más alto del actual, esto es, distorsionar el mercado, para crecer o aumentar sus utilidades a expensas de su competidor y de los residentes de la Ciudad de Salta (recordemos que Decotevé pretende que Cablevisión eleve sus precios para poder aumentar su ingreso mensual, obviamente, a partir de un incremento en el precio de su propio abono)".

V. ANÁLISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

MARTÍN C. KLAFFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Encuadre teórico de la conducta.

29. La depredación consiste en una conducta por la cual una empresa intenta expulsar del mercado a uno o varios competidores, utilizando como instrumento una política deliberada de precios, la cual usualmente se denomina *precios predatorios*¹.
30. La literatura económica y la experiencia internacional proveen un marco para el análisis de los precios predatorios.
31. La mayoría de los autores coinciden en que para que efectivamente exista un caso de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: 1) posición de dominio por parte de la empresa predatora, 2) intención de desplazar del mercado a los competidores y 3) barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación, para que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria².
32. Según los lineamientos de la OCDE y en base al artículo publicado en 1989 por Joskow y Klevorick³, los mismos consideran un método de análisis en dos etapas. En **primer lugar**, se debería analizar el mercado relevante y si éste se presta a depredación. Esta primera etapa, se centraría en la definición de mercado relevante, el poder del presunto depredador y el análisis de las barreras a la entrada.
33. En efecto, no sería racional la aplicación de precios predatorios en un mercado relevante que cuente con bajas barreras a la entrada, en tanto una vez finalizado el mismo el hipotético monopolista no estaría en condiciones de apropiarse de una renta extraordinaria: de subir los precios por encima a los que corresponderían a los de competencia se produciría la entrada de un competidor con el objeto de apropiarse de

¹ Germán Coloma. Defensa de la Competencia. 2003.

² Gunnar Niels, septiembre 1997, "El consenso internacional sobre el análisis de depredación de precios", Boletín Latinoamericano de Competencia, Boletín n° 2, pag 30.

³ Paul Joskow y Alvin Klevorick, 1979, "A framework for analyzing predatory pricing policy", Yale Law Journal, 89-213.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

MARTÍN R. ATALFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



parte de dicha renta.

34. De esta manera, si el análisis de la estructura de mercado y las condiciones de entrada dificultaran que el presunto depredador ejerciera poder de mercado en el período posterior al ejercicio de la depredación, siguiendo el método propuesto por Joskow y Klevorick, la investigación llevada a cabo por el organismo de competencia correspondiente debería darse por terminada.
35. Caso contrario corresponde proceder a la **segunda etapa** en la que se analizan específicamente la relación precio - costo y se evalúa si los precios están por debajo del costo medio variable.
36. Dicha evaluación requiere de la realización de una pericia específica, la cual requiere determinar el costo incremental de los servicios prestados por la parte denunciada y comparar dicho costo con el precio final.
37. A continuación se desarrollan cada una de las etapas que corresponden al análisis de la presente conducta.

Mercado Relevante del Producto

38. Se considera que el mercado relevante del producto está compuesto por la mínima canasta de bienes para la cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le sería rentable aumentar el precio de los mismos en forma leve, pero significativa y permanente.
39. En el caso bajo análisis, la denuncia se refiere a una posible práctica anticompetitiva que se habría registrado en la provisión del servicio de TV por cable, por lo tanto cabe establecer si este servicio constituye el mercado relevante de producto en el que debe evaluarse la presunta infracción.
40. Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el caso bajo examen es necesario determinar, como primera medida, el grado de sustitución existente entre los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

166



MARTÍN R. ESTARIFE
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

diversos servicios de difusión de señales para televisión, y en base a ello evaluar si pertenecen, o no, a un mismo mercado.

41. Esta Comisión ya ha señalado en anteriores dictámenes que el servicio de televisión abierto no constituye en un sustituto del servicio de televisión cerrado⁴.
42. Una de las características más importantes del servicio brindado por los sistemas de televisión paga es que el mismo no consiste en la provisión de un contenido determinado, sino en la posibilidad que le brinda al consumidor de acceder a una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenido. Por ello, puede definirse a los servicios de televisión paga como "distribuidores pagos de señales múltiples", ya que representan un medio a través del cual el usuario incrementa su posibilidad de elección entre un abanico de opciones.
43. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga implica que ellos no pueden ser considerados sustitutos de otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos (por ejemplo el DVD, que permiten acceder en cada momento a un contenido específico, por ejemplo películas de alquiler). Claramente esto no sustituye al servicio de televisión paga considerado en su conjunto, ya que éste permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.
44. Resulta necesario analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o como se los llamara anteriormente "distribuidores pagos de señales múltiples". En este caso los principales oferentes de este tipo de servicios son las distintas modalidades a través del cual se brinda el servicio de televisión cerrada (por cable, inalámbrica y satelital).
45. Los mencionados sistemas de televisión paga presentan diferencias importantes en cuanto a las modalidades de provisión del servicio, calidad y tecnologías utilizadas. La televisión por cable se caracteriza por ofrecer un servicio con menores costos y con una

⁴ Ver, entre otros, Dictamen de la Concentración N° 614. Cabe recordar que las características que hacen a la demanda y oferta de ambos servicios son sensiblemente diferentes.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

166

MARTÍN R. AJAIEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



instalación más sencilla respecto de la televisión satelital, la cual tiene un precio mayor que se justifica en la mayor cantidad de señales y una mayor calidad de imagen y sonido. Además, la instalación del sistema satelital exige para cada aparato de televisión la instalación de una antena satelital, hecho que encarece la instalación.

- 46. Sin embargo, en los principales centros de aglomeración, el incremento en la cantidad de señales y en la calidad de las mismas tendió a acercar los precios y las grillas de ambos servicios (satelital y por cable). Así, considerando que el sistema de televisión satelital verifica un grado de sustitución relativo con la televisión por cable, para la presente investigación no se considera a esta tecnología como sustituta en el mercado de distribución de señales múltiples.
- 47. El servicio inalámbrico de televisión cerrada, utilizado en parte por la empresa denunciante, corresponde a la modalidad de circuito cerrado y utiliza como medio de transporte "la banda de UHF, simultáneamente con los servicios de circuito cerrado comunitario de televisión (CCTV) y antena comunitaria de televisión (ACTV)"⁵.
- 48. Si bien ambos servicios no verifican diferencias sustanciales en lo que refiere a cada señal en particular, el servicio de televisión por cable cuenta con una mayor capacidad de ancho de banda que el permite ofrecer una mayor cantidad de señales, junto con una serie de servicios vi direccionales (Internet, VoD, etc.).
- 49. Los sistemas de televisión por cable, en comparación con los sistemas inalámbricos, requieren una mayor inversión inicial en lo que refiere a elementos de red, hardware y software. Sin embargo, al verificar una capacidad mayor para la prestación de servicios, el costo marginal de la provisión de los servicios puede resultar menor, dependiendo los casos en particular.
- 50. Sin embargo, a pesar de que los diversas estructuras de red puedan implicar costos operativos distintos, desde el punto de vista de la demanda el servicio verifica altos niveles de sustitución. Así, para el análisis de la presente investigación se consideran

⁵ Ver Fs. 1.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior . 166
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN K. ATACKE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ambas tecnologías como competidoras en el mercado de distribución de señales múltiples.

Mercado Geográfico Relevante

- 51. Para definir el mercado geográfico relevante es necesario analizar la sustitución por el lado de la demanda y la oferta.
- 52. Por sustitución por el lado de la demanda se entiende la facilidad con la que los consumidores de un área determinada pueden abastecerse de los productos involucrados que se ofrecen en otras áreas geográficas y por sustitución por el lado de la oferta se alude a la facilidad con la que los oferentes pueden vender su producto en áreas distintas a aquella en la que operan habitualmente. Cuando las posibilidades de sustitución en la demanda o en la oferta son altas entre dos territorios, ambas zonas integran el mismo mercado geográfico relevante.
- 53. Desde el punto de vista de la sustitución por el lado de la demanda, en el caso de los servicios televisión por cable, el mercado relevante tiene un carácter local y puede definirse como el área geográfica en donde se superpone la cobertura del servicio de los distintos proveedores. El área de superposición determina las opciones potenciales disponibles en el corto plazo para cada usuario.
- 54. Las partes han aportado mapas en donde se observa superposición de redes en la ciudad de Salta, lo cual ha sido corroborado en la Audiencia de Ratificación.
- 55. Debido a lo mencionado precedentemente, se considerará como mercado geográfico relevante a la zona comprendida por la Ciudad de Salta, donde se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Barreras a la entrada

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

MARTÍN C. ATARPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



56. Como fue señalado anteriormente, el análisis de las conductas relativas al ejercicio de depredación requiere realizar consideraciones relativas a las barreras a la entrada del sector.
57. Un ejercicio racional de la depredación requiere que el mercado en cuestión cuente con barreras a la entrada de nuevos competidores, de modo que el depredador pueda hacer efectiva la apropiación de la renta monopólica. En efecto, en un mercado con facilidad para entrar y salir del mismo una empresa con poder de mercado está incapacitada para ejercer el mismo.
58. Así, la amenaza de ingreso de nuevos competidores constituye un límite a la capacidad de aumentar precios de las empresas existentes en el mercado. Para ello es necesario que el ingreso de nuevos competidores al mercado pueda realizarse en forma rápida, probable y significativa.
59. El análisis realizado por esta Comisión en anteriores dictámenes ha evidenciado que este mercado presenta altas barreras económicas a la entrada de nuevos competidores. Dentro de las barreras económicas debe considerarse los altos costos hundidos y al existencia de una integración vertical en el mercado de producción y distribución de señales.
60. Respecto del otorgamiento de licencias para explotar servicios complementarios por parte del COMFER, en condiciones normales el procedimiento insume más de un año, no obstante ello, cabe señalar que actualmente el COMFER tiene suspendido por tiempo indeterminado la venta de pliegos de servicios complementarios de radiodifusión.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

MARTÍN A. ARIAS
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



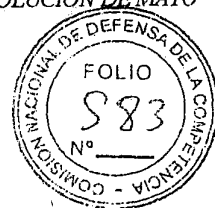
Caracterización del Mercado de Televisión por Cable en la Ciudad de Salta.

61. Las partes denunciadas han afirmado que la conducta se verifica desde Noviembre de 2004. Cabe destacar que en Octubre de ese mismo año la empresa denunciada había incrementado el precio del abono en un 4%. Así, no existe una conducta específica sobre los precios ejercida en Noviembre que se distinga del comportamiento seguido por la empresa durante los meses inmediatos anteriores y posteriores.

62. A fin de establecer la envergadura de las mencionadas firmas, se observa que el número de abonados de DECOTEVE desde enero de 2004 y durante los primeros 6 meses del 2005 se incrementó en un 10%, mientras que si se considera el crecimiento de abonados desde la fecha de denuncia el mismo ha sido del 6% acumulado. Estos mismos ratios, considerados en un promedio mensual, muestran que desde enero de 2004 el crecimiento de abonados por mes promedio es el 0.5%, mientras que durante el período de la denuncia fue de un 0.8%.

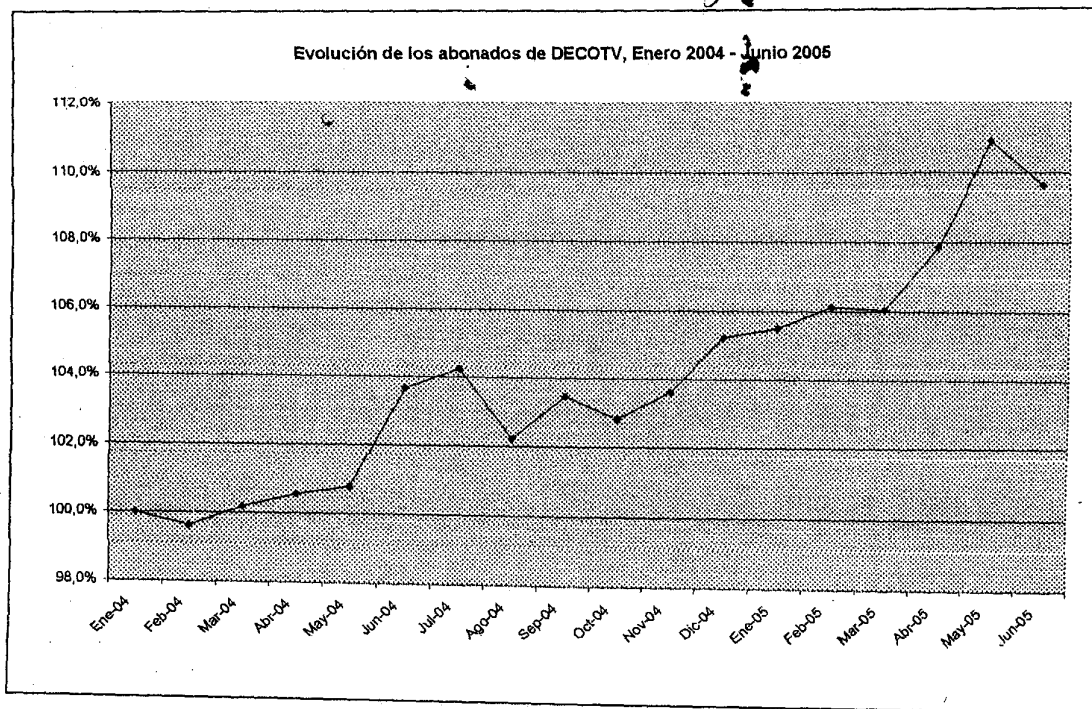


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTINA LAURETE
 SECRETARÍA DE ENTRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

166



63. El crecimiento de CABLEVISIÓN verifica idéntico comportamiento. A su vez, si se observa la evolución de las participaciones de mercado de las empresas, se desprende que las mismas se han mantenido estable a lo largo de los últimos 5 años.

	DECOTV	Cablevision
2001	39,4%	60,6%
2002	37,4%	62,6%
2003	38,0%	62,0%
2004	37,6%	62,4%
2005*	37,7%	62,3%

* Cantidad de abonados a Junio de 2005

63

64 De lo observado hasta aquí se evidencia que, la eventual aplicación de la conducta no



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTIN W. BATAIFFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

166

ha modificado las participaciones de mercado, ni tampoco ha tenido impacto sobre la cantidad de abonados de DECOTEVE. En efecto, en la Audiencia de Ratificación la parte denunciante ha afirmado que "el crecimiento de abonados de DECOTEVE es un crecimiento normal. No tiene pérdidas de abonados por esta situación." (Fs. 56).

65. La relación entre altas y bajas de DECOTEVE evidencia el comportamiento antes detallado por el representante de DECOTEVE. En efecto, si se mira la acumulación de altas y bajas en el periodo Enero 2003 - Junio 2005 se observa la siguiente evolución de la relación altas/bajas.

Relación entre Altas y Bajas de abonados de DecoTV	
2003	0,972
2004	1,158
2005*	1,311

* Información a Junio de 2005

66. En lo que refiere a la comparación de precios, cabe afirmar que ambas partes cuentan con distintas grillas de programación. En particular, DECOTEVE ha señalado que dicha empresa no cuenta con los contenidos producidos por TRISA y TSC a diferencia de CABLEVISIÓN.

67. Así, las partes denunciantes han señalado que el servicio ofrecido por DECOTEVE esta orientado a los sectores que no consumen el contenido deportivo y que, dado el costo de dichas señales, están dispuestos a pagar un precio menor por el servicio de televisión cerrada.

68. El análisis de la evolución de los precios de los abonos muestra que la evolución del mismo ha sido similar por parte de ambas empresas. Si se consideran los periodos Enero de 2004 - Junio de 2005 y Octubre de 2004 y Junio de 2005, se observa que DECOTEVE ha incrementado los precios un 19.2% y 7.5% mientras que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

166

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



CABLEVISIÓN lo ha hecho en un 18.4% y 8.5%.

- 69. A su vez, la brecha entre los precios de los abonos respectivos se ha incrementado levemente a partir de Abril de 2005 cuando pasa de \$7 a \$8. Si se considera la evolución de la brecha entre los abonos de una y otra empresa se observa que a partir de Mayo de 2002 dicho valor se ha mantenido estable en torno a los \$7 con un mínimo de \$5.5, un máximo de \$12.5 y un promedio de \$6.76.
- 70. En resumen, el análisis de la estructura de mercado en la Ciudad de Salta muestra que las participaciones de mercado se han mantenido estables a lo largo del tiempo, sin que el presunto ejercicio de la conducta haya modificado la misma. Cabe indicar que la parte denunciada cuenta con una participación elevada en el mercado relevante analizado.
- 71. En lo que refiere a la evolución del precio del abono, el mismo ha evidenciado una tendencia estable a incrementar su valor por parte de ambas empresas, tanto durante el período en el que se verificaría la conducta como en los años previos a la misma.
- 72. Las partes denunciadas han señalado que "el producto final ofrecido por CABLEVISIÓN en Salta con el fútbol completo de la AFA en directo y en el básico tiene necesariamente que tener un costo que impida cobrar \$45,04 y/o 45,90 y pretender tener un margen de ganancia. En tal sentido ese precio podría estar por encima de los costos solo si las empresas TRISA y TSC le bonifican el fútbol a CABLEVISIÓN." Y señalan que en este caso se verificaría una "conducta anticompetitiva exclusoria del mercado en la cual las otras empresas serian participes necesarios. Pero como debemos suponer la legalidad y a tenor de los precios de los precios que las empresas mencionadas pretenden cobrar a DECOTEVE por sus señales resulta evidente que el precio es predatorio". (Fs. 56).

⁶ Se observa que durante el 2001, la brecha entre el precio de los abonos era menor. Sin embargo en dicho período la empresa denunciante contaba en la grilla de programación con las señales de TRISA y TSC. Así, se considera el análisis de la brecha entre los abonos de las empresas considerando una composición similar a la estructura de las mismas al momento de la denuncia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN PLATAFFE
SECRETARÍA ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



166

73. Se observa que las partes denunciadas consideran que, dado la cotización realizada por TRISA y TSC por sus señales, y considerando los costos que verifican en la prestación de su abono básico, el precio final estimado estaría sensiblemente por encima del que actualmente cobra su competidor.
74. Cabe destacar que dentro del ámbito de esta conducta las partes han denunciado la existencia de precios predatorios.
75. Así, para evaluar la existencia de precios predatorios, una vez analizado las características del mercado y la posibilidad de aplicación de conductas depredatorias, corresponde analizar la relación entre el precio y el costo incremental de la empresa denunciada.

Análisis de la Conducta

76. Siguiendo el modelo en dos etapas antes mencionado, y habiendo observado altas barreras a la entrada y una posición de dominio de la empresa denunciada, se analizará específicamente la relación precio-costos, para determinar si el objeto de la política de precios de CABLEVISIÓN era que su competidora abandone el mercado.
77. Existe un relativo consenso en la literatura económica sobre la importancia de determinar que tipo de costos considerar para evaluar precios predatorios. En este sentido se considera que el costo incremental es el adecuado para analizar este tipo de conducta.
78. Se entiende por costo incremental el incremento en el costo total resultante de agregar una unidad adicional en la provisión de un producto.
79. En particular, se debe definir unidad incremental y costo total, para lo cual es importante tener en cuenta que aquí se analiza la conducta de una empresa multiproducto para el precio del abono básico entre 2004 y 2005.
80. Además, debe considerarse que en las localidades aludidas existe solo un segundo prestador del servicio con una participación de aproximadamente el 26% del mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
ORIGINAL

MARTIN R. ADAEPE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



81. Por ello, puede afirmarse que el target de la presunta conducta, o en otras palabras, el aumento de abonados en un escenario de 100% de éxito de la conducta es ese 26% del mercado que tiene DECOTEVE. Esta es entonces la unidad incremental.
82. El incremento en el costo total por su parte, debe entenderse como el costo asociado causalmente a la provisión de la unidad incremental.
83. Naturalmente este costo no sería incurrido en el caso de que dicha unidad no se produjera, por ello a este costo también se lo denomina "variable o evitable".
84. El mismo tiempo debe tenerse en cuenta que CABLEVISIÓN es, a los fines de esta investigación, una empresa multiproducto, por lo que previamente es necesario calcular el costo total del producto investigado (el abono básico). Este costo equivale al costo total de la empresa menos el costo evitable de los otros productos.
85. Para el cálculo del costo incremental total esta Comisión Nacional consideró un procedimiento en dos etapas. En primer lugar, se obtuvo el costo total del abono básico, deduciendo del costo total de la empresa los costos evitables de los otros productos. En segundo lugar, de aquellos costos no evitables o fijos respecto del abono básico (teniendo en cuenta la unidad incremental elegida) se obtuvo el costo incremental del mismo.
86. Por lo tanto el costo incremental quedó conformado por todos los costos variables del abono básico, es decir por todos aquellos que se estima que podrían variar en forma directamente proporcional a un incremento de abonados de las características de la unidad incremental antes definida.
87. Como resultado de este informe pericial se observa que el costo incremental resultó para los años 2004, 2005 y 2006 en \$32.99, \$37.82 y \$38.88 respectivamente, valores que se encuentran significativamente por debajo del precio del abono para dicho período.
88. En consecuencia, comparando éstos valores con los precios del abono básico del servicio televisión paga, se observa que los costos para la provisión del servicio de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



televisión por cable eran menores a la tarifa de este servicio.

Consideraciones finales.

- 89. La conducta denunciada consiste en el ejercicio de precios depredatorios por parte de CABLEVISIÓN en la Ciudad de Salta. El análisis del mercado realizado, como así también la pericia realizada por esta Comisión muestra que el precio del abono se encuentra por encima del costo incremental.
- 90. A partir de los argumentos señalados previamente, los hechos denunciados no constituyen una conducta anticompetitiva sancionable en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156.
- 91. Por lo tanto, a partir de lo precedente cabe concluir que la conducta denunciada no constituye una práctica anticompetitiva por cuanto no cuenta con entidad suficiente como para afectar el interés económico general.

VI. CONCLUSIÓN

92. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1º
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 Lic. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

EL DOCTOR POUCCO NO FIRMA POR ENCONTRARSE CON LICENCIA PERSONAL